



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 20-10-2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2013 00112 00	Ejecutivo	EVA MATEUS AFANADOR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso Resuelve Reposición Auto Mandamiento de Pago	19/10/2021		
68001 33 33 006 2018 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR BURITICA OROZCO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al Departamento de Santander por Segunda vez.	19/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS LOZANO ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado se corre traslado a las parte para alegatos de conclusión.	19/10/2021		
68001 33 33 006 2019 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA NAVARRO MONSALVE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Trámite Se ordena Notificación Colpensiones	19/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL PINZON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA HACIENDA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Auto Rechaza Demanda Se Rechaza a posteriori	19/10/2021		
68001 33 33 006 2021 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR AMAD AMAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere por segunda vez a la Fiscalía Gral de la Nación.	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-10-2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

Ruth Francy Tangua Diaz
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. 68001-33333-011-2013-00112-00

Ejecutante: EVA MATEUS AFANADOR
iab@iabogados.com.co

Ejecutado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co
juridica@contraloriasantander.gov.co

Min Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el asunto de la referencia para resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el Departamento de Santander, dentro del término de ejecutoria, contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del **9 de agosto de 2018** (fls. 471 a 473 del Cuaderno 1 del expediente digital¹) se dispuso obedecer y cumplir lo resulto por el H. Tribunal Administrativo en providencia del 21 de junio de 2018 (fls. 455 a 462 del Cuaderno 1 del expediente digital), mediante la cual se modificaron los numerales quinto y sexto del auto del 31 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (fls. 415 a 428 del Cuaderno 1 del expediente digital), por medio del cual se repuso el auto que libró mandamiento de pago del 06 de noviembre de 2014 (fls. 209 a 212 del Cuaderno 1 del expediente digital). En tal virtud, se tiene que, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: **i)** dieciséis millones quinientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$16.595.675), por concepto de **saldo pendiente** al 30 de abril de 2013. Igualmente, el valor correspondiente a los aportes parafiscales y de seguridad social –pensión- que le

¹ Toda la foliatura relacionada en este auto toma como referencia la paginación asignada digitalmente en la esquina inferior derecha del PDF respectivo.

corresponde a la p. ejecutante, descontando las sumas pagadas por estos conceptos como abonos. Adicionalmente, los intereses comerciales y moratorios del art. 177 del CCA. Adicionalmente, los intereses comerciales y moratorios del art. 177 del CCA. **ii) Por las sumas equivalentes a los salarios, prestaciones sociales y emolumentos propios de la relación laboral** que se generen en el empleo auxiliar 407 o su equivalente auxiliar administrativo 565, desde la fecha del abono parcial (30 de abril de 2013), hasta cuando se materialice el reintegro de la demandante a la entidad, o se cause la indemnización compensatoria, según lo que ocurra primero, junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen en aplicación al art. 177 del CCA. **iii) Dotaciones** (calzado y vestido de labor), estimados en la suma de ocho millones quinientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho pesos (\$8.589.088) de acuerdo con la liquidación presentada por la parte ejecutante, junto con los intereses comerciales y moratorios del Art.177 del CCA., los cuales se liquidarán año por año sobre las sumas causadas por este concepto. **iv) El reintegro** de la señora EVA MATEUS AFANADOR al cargo que ocupaba en la Contraloría Departamental denominado Auxiliar administrativo 565, o uno equivalente o de superior jerarquía, en los términos de la sentencia que se ejecuta. **v) En subsidio del ítem anterior**, el pago de una **indemnización compensatoria por el no reintegro**, correspondiente a la suma de trescientos noventa y ocho millones ochocientos quince mil seiscientos sesenta pesos (\$398.815.660), junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen en aplicación al art. 177 del CCA, sobre el monto de la indemnización, desde la eventual causación y hasta el pago efectivo de la misma. **vi) Reconocimiento y pago del auxilio de cesantías** con régimen de retroactividad determinado al momento del reintegro o la eventual indemnización compensatoria. Finalmente, se ordenó a la parte ejecutada, cumplir las anteriores obligaciones dentro del término de cinco (5) días, conforme lo disponen los art. 431 y 433 del CGP.

2. Del recurso interpuesto y su fundamento

Mediante memorial del 13 de febrero de 2019 (fls. 471 a 473 del Cuaderno 1 del expediente digital), la apoderada del **Departamento de Santander** interpone recurso de reposición en contra del citado auto del 9 de agosto de 2018, fls. 471 y ss. del Cuaderno 1 del expediente digital), solicitando se libre mandamiento de pago, única y exclusivamente en contra de la Contraloría General de Santander, en tanto la calidad del Departamento de Santander es únicamente para otorgar personería jurídica, siendo la Contraloría General de Santander el titular de la obligación. Como fundamento de lo anterior, alega que:

- Se configura la inexistencia de la obligación reclamada en este proceso, a cargo del Departamento de Santander; ello, como consecuencia de la declaratoria de inexecuibilidad del art. 3º de la Ley 1416 de 2010 *“por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal”*, norma que imponía en cabeza de los Departamentos el deber de pagar las conciliaciones, condenas e indemnizaciones impuestas a las respectivas contralorías territoriales, la cual fue excluida del contexto jurídico y en tal virtud, desde el 23 de agosto de 2012 no debe asumir ninguna acreencia judicial de la Contraloría Departamental de Santander o Contraloría General de Santander, siendo el Contralor Departamental de Santander quien ejerce su representación legal, con autonomía administrativa y presupuestal.
- El Departamento de Santander fungió en su momento como mera entidad que otorgó personería jurídica a la Contraloría Departamental de Santander o Contraloría General de Santander, otorgándole única y exclusivamente capacidad para ser parte y comparecer, pero no es extremo procesal pasivo.
- Las sumas reclamadas en este proceso están sustentadas en las condenas impuestas en su momento a la Contraloría General de Santander, por lo que, es ella y no el Departamento de Santander la llamada a responder frente al pago de las mismas.
- Esta llamada a ser declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, añadiendo que dicha postura se acompasa con la estructura orgánica de la entidad en la esfera nacional y territorial, que obedece a los lineamientos de los artículos 267 y 272 Superior, en tanto las contralorías territoriales están dotadas, explícitamente, de autonomía administrativa y presupuestal, de ahí que jurídicamente sean ellas las que deban atender las condenas impuestas en el ejercicio de sus funciones (cita, igualmente, el D. 267/00 y la Ley 330/96, entre otras).
- El DEPARTAMENTO DE SANTANDER efectuó un pago a la p. ejecutante el día 12 de abril de 2013, por valor de trescientos catorce millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$314.582.684), en cumplimiento a la condena judicial de que fue beneficiaria la señora Eva Mateus Afanador, en lo que a su competencia y atribuciones legales le habían sido otorgadas por la Constitución y la Ley.
- Se extinguió la obligación al Departamento de Santander por inexecuibilidad del art. 5º (sic) de la Ley 1416 de 2010 y por ende, no está

obligado respecto al pago de las acreencias o créditos judiciales de las Contralorías Territoriales a partir de agosto de 2012.

3. Del traslado del recurso de reposición

Por Secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso de reposición (fl. 621 del C.1 del exp. digital); término dentro del cual la p. ejecutante allegó escrito describiéndolo², alegando que, **i)** el Departamento de Santander carece de capacidad para actuar por medio de apoderada directa, pues debió hacerlo por conducto del Contralor General de Santander o del apoderado que este constituyó, lo que corresponde a un aspecto de representación judicial, por lo que solicita se excluyan las actuaciones no efectuadas a través del apoderado del Contralor., **ii)** no se opone a desvinculación del Departamento de Santander de este proceso, de resolverse en esta oportunidad que la legitimación en la causa corresponde solo a la Contraloría, no obstante, advierte que, el título y las obligaciones que se generan de las sentencias que sirven de título ejecutivo y que impusieron la condena que se ejecuta en contra del Departamento-Contraloría General de Santander, le son oponibles; además que, la legitimación en la causa fue un asunto incontrovertido por el Departamento al interior de la etapa declarativa del proceso y la condena en su contra hizo tránsito a cosa juzgada y que la sentencia en ejecución, aunque repercutió laboralmente en la Contraloría, anuló un acto del Gobernador (Decreto Departamental 401/99).

Finalmente solicita la condena en costas a la entidad recurrente o, en su defecto, se le conmine para que *“no vuelva a incurrir en este de tipo de actuación impropia”*.

4. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 430 del CGP, aplicable en materia de procesos ejecutivos por remisión expresa del art. 306 del CPACA, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Se precisa que, los requisitos formales atañen a aspectos formales, como la autenticidad y originalidad, esto es, que el título provenga del deudor o que corresponda a una sentencia debidamente ejecutoriada; y sustanciales,

² El traslado abarcó desde el 31 de mayo al 4 de junio de 2019 y el memorial que describe traslado del recurso de reposición se allegó el 4 de junio de 2019 (fls. 623-625 del C. 1 del exp. digital).

consistentes en que el título aducido por el ejecutante contenga una obligación clara, expresa y exigible³.

Ahora, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas también se formularán y decidirán por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto el artículo 442.3 *ibídem*⁴. Por el contrario, las excepciones de mérito se formularán en la contestación de la demanda y se decidirán en la sentencia (art. 442.1 *ibídem*), haciendo la salvedad que cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Dicho esto, advierte el Despacho que, el primero de los argumentos aducidos por el Departamento de Santander, referido a la “*inexistencia de la obligación reclamada*” y dado su fundamento, constituye un argumento que ataca el fondo del asunto, más no ostenta la naturaleza de un defecto formal del título ejecutivo o una excepción previa que deba ser decidida en esta etapa del proceso.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, la entidad ejecutada aduce que en virtud de la inexecuibilidad del art. 3º de la Ley 1416 de 2010 –*que obligaba a los departamentos a asumir el pago de las condenas y conciliaciones de las respectivas contralorías territoriales*-, tales cargas pasaron a ser asumidas, íntegramente, por éstas últimas, siendo la Contraloría General de Santander la llamada a responder – *a su juicio*- frente a los saldos insolutos formulados en el mandamiento de pago. El Despacho estima que dicho argumento no cuestiona la naturaleza clara, expresa y exigible de la obligación aquí reclamada, ni pone en duda la veracidad y originalidad del título ejecutivo, (requisitos formales); mucho menos reviste los atributos de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP –*las cuales, valga mencionar, son taxativas*-, se trata sí, de un argumento que apunta a enervar la prosperidad misma de la pretensión (argumento de fondo).

Es por esto que su resolución, como argumento de fondo, debe decidirse en la sentencia, etapa en la que el operador judicial define si, en efecto, la obligación es

³ Consejo de Estado, Sección tercera, subsección “B”. Radicado interno 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC). C.P.: Alberto Montaña Plata.

⁴ Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

imputable a la entidad demandada, a la luz de los documentos que conforman el título ejecutivo y de las normas invocadas por las partes, para reforzar o derruir sus respectivas tesis, según corresponda. Nótese que dicho argumento está edificado sobre el planteamiento general de “inexistencia de la obligación”, lo que muestra de manera diáfana la intención del ejecutado de desvirtuar el fundamento mismo del mandamiento de pago, para considerar que ésta no tiene asidero legal; aspecto que, evidentemente, no puede ser dilucidado en esta etapa, a la cual está restringida el estudio de los defectos formales del título ejecutivo y de las excepciones previas.

Similares argumentos pueden predicarse frente **al segundo punto aducido en el recurso de reposición**, referido a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, que en consideración del ente ejecutado se configura porque las Contralorías Territoriales poseen autonomía administrativa y presupuestal, es decir, gozan de recursos propios, con lo cual, en su opinión, pueden afrontar o asumir el pago de las condenas generadas con ocasión o en el ejercicio de sus funciones.

El Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa no es una excepción previa, sino un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo. Al margen de las discusiones doctrinales sobre esta figura y sus eventuales vertientes (p. ej. legitimación en la causa de hecho y material), la jurisprudencia es pacífica en estimar que la legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la persona llamada a responder u oponerse a las pretensiones de la demanda. En el contexto de un proceso ejecutivo, equivaldría a escudriñar que la persona natural o jurídica demandada sea, en efecto, la que deba responder y oponerse al mandamiento de pago con sujeción al título ejecutivo, el cual en principio no encierra mayor discusión, pues el mandamiento de pago parte de la verificación inicial de una obligación clara, expresa y exigible⁵ *-a diferencia de los procesos ordinarios en cuyo trámite se discute la existencia del derecho, aquí se presume-*, y cuyo estudio, dados los fundamentos que la sustentan, se insiste, será abordado en la sentencia.

Respecto al tercer punto alegado como fundamento del recurso de reposición, esto es, la excepción **de pago de la obligación de hacer**, el Despacho lo desestimaré por advertir que no constituye una excepción previa ni un defecto formal del título ejecutivo, sino un argumento que desconoce el basamento de la obligación. El hecho de que se afirme haber realizado pagos por una suma determinada a la p. ejecutante (específicamente \$314.582.684), para garantizar el

⁵ La cual puede ser desvirtuada por el ejecutado en uso de sus derechos de contradicción y defensa.

pago de la obligación (Cfr. Fl. 507 del C. 1 del exp. digital), da cuenta, como se ha dicho en párrafos anteriores, que la entidad no desconoce la existencia del título ejecutivo, sino el cumplimiento del mismo, pues a su juicio este ya tuvo lugar con el pago de la cifra atrás referida, de ahí que su intención devenga en desconocer la obligación.

Dicho componente atiende a un aspecto medular de la obligación que no puede ser dilucidado en este momento, pues para tal efecto, el Código General del Proceso expresamente dispone que el “pago” ha de ser alegado como una excepción de mérito, la que no está llamada a ser decidida en esta oportunidad. En todo caso, dicho Estatuto prevé una etapa para liquidar y actualizar el crédito, imputar pagos *–en los eventos en que se realizan pagos parciales–* y, en general, para discutir la corrección del *quantum* de la obligación, de modo que los argumentos tendientes a desestimar el mandamiento de pago por la “excepción de pago de la obligación de hacer”, no está llamada a prosperar en esta etapa.

En este orden de ideas y no siendo de recibo las razones expuestas como fundamento del recurso objeto de estudio, no se repondrá la decisión objeto de reproche.

5. De la solicitud especial de la Contraloría General de Santander (,CGS) radicada el 15 de febrero 2019 (visible a folios 533 y ss. del C. 1 del exp. Digital)

La Contraloría General de Santander (CGS) afirma que, el Despacho al proferir el auto del 09 de agosto de 2018 no tuvo en cuenta el análisis de la sentencia SU-354/17, respecto a la tesis, según la cual, sí constituye doble asignación recibida del Tesoro Público lo percibido por el demandante desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha del reintegro (en los casos de desvinculación ilegal), cuando durante el mismo lapso el trabajador haya percibido ingresos por el mismo concepto al haberse incorporado a otro puesto de trabajo (público o privado). Destaca que, del pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, deben descontarse el monto de las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya percibido la persona, para así indemnizar correctamente el daño realmente causado.

La CGS se refiere puntalmente al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que adicionó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia (Cfr. Fl. 51 del C. 1 del exp. digital), *-que forma parte del título ejecutivo en este proceso-* y que dispuso: *“declárese que para todos los efectos legales no*

constituye doble asignación recibida del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por el demandante como servidor público desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro al Departamento de Santander –Contraloría Departamental de Santander-”.

Al respecto, el Despacho pone de presente que el referido fallo quedó debidamente ejecutoriado (**30 de mayo de 2011**, según la constancia secretarial visible a folio 58 del C.1 del exp. digital) antes que se profiriera la aludida sentencia de unificación, lo que significa que, el contexto dentro del cual adquirió firmeza y ejecutividad era diametralmente opuesto o, al menos aún no existía, al que sirve de sustento a la citada petición de la Contraloría General de Santander.

Añádase a lo anterior que, en la providencia en comentario (SU-354/17), la H. Corte Constitucional no hizo ninguna distinción sobre sus efectos, es decir, no estableció un alcance retroactivo de su decisión, guardando silencio sobre ello, lo que da lugar a la aplicación de la regla general, derivado de dicho silencio, sobre los efectos *ex nunc* –o hacia futuro- de las sentencias de constitucionalidad de dicha Corporación⁶.

De manera que, a la hora de proferir el mandamiento de pago el Despacho no desconoció el análisis de un parámetro relevante de constitucionalidad, mucho menos quebrantó el precedente jurisprudencial, no resultando viable reabrir una discusión judicial que ya fue zanjada al amparo de un estado de cosas normativo y jurisprudencial, el que, se insiste, era diferente para la época en que se profirió la sentencia SU-354/17.

Por lo anterior, el Despacho desestimará los argumentos esbozados por la Contraloría General de Santander, tendientes a desvirtuar los términos en que quedaron consignadas las sentencias aducidas como título ejecutivo, que gozan de los atributos de ejecutividad y firmeza –*derivados de la cosa juzgada*-, y que las partes contaron con las oportunidades procesales para controvertirlas y desvirtuarlas, imponiéndose las decisiones que sirven de fundamento al recaudo judicial.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “*La Sala Plena, luego de realizar un detallado estudio de la normativa y la jurisprudencia de esta Corporación que estudia los efectos en el tiempo de las normas jurídicas y de las sentencias de control de constitucionalidad, concluyó que si la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una decisión en control abstracto, deberá entenderse que se trata de efectos ex nunc que implican una aplicación general, inmediata, hacia futuro y con retrospectividad (como el efecto general inmediato de las normas de derecho). Lo anterior, a menos que la propia Corte establezca expresamente que lo resuelto en la providencia tiene efectos ex tunc, es decir, que los mismos se extienden hacia situaciones jurídicas que se materializaron en el pasado, al amparo de la norma objeto de control (SU-309/19).*”

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la p. ejecutada, por resultar improcedente su imposición, al amparo del art. 365.1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO SE REPONE** el auto del **9 de agosto de 2018** (fls. 471 a 473 del Cuaderno 1 del expediente digital⁷), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DENÍEGASE** la solicitud especial elevada por la Contraloría Departamental de Santander, radicada el 15 de febrero de 2019, visible a fls. 533 y ss. del C. 1 del exp. digital, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTA** a la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **SE RECONOCE** personería a la ab. IVONNE VANESSA CAMERO GORDILLO, portadora de la T.P. No. 215.381 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos del poder conferido visible a fls. 519 y ss. del C. 1 del exp. Digital; a quien, a su vez, se le **ACEPTA** la **RENUNCIA** por ella presentada mediante memorial visible a folios 627 y ss. ibídem.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería al ab. MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON, portador de la T.P. No. 180.783 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, en los términos del poder conferido visible a fls. 563 y ss. del C. 1 del exp. Digital; a quien, a su vez, se le **ACEPTA** la **RENUNCIA** por él presentada mediante memorial visible a folios 631 y ss. del C.1 del exp. digital.

⁷ Toda la foliatura relacionada en este auto toma como referencia la paginación asignada digitalmente en la esquina inferior derecha del PDF respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea655e232db8dacb43fc0eca1d11e9b9ade255a0328077dd8a4ff6212652c4f

Documento generado en 19/10/2021 04:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER POR SEGUNDA VEZ, BAJO APREMIOS LEGALES Exp. 680013333008-2018-00367-00

Demandante: JAIR BURITICA OROZCO identificado con C.C
No. 10.532.296
notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com

Demandados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co
dradiancy@hotmail.com
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
walterverbel@gmail.com
osoriomorenoaboagado@hotmail.com

Llamado en garantía: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De la revisión del expediente contentivo del proceso de la referencia encuentra el Despacho que, en Audiencia Inicial llevada a cabo el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) -PDF 18 del expediente digital-, se decretó como prueba de oficio, requerir al Departamento de Santander para que allegara, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, prueba en la que se acredite los resultados obtenidos por el señor JAIR BURITICA OROZCO respecto de la evaluación de carácter diagnóstica formativa y, en caso de ser negativa y no haberla aprobado, certifique la fecha en la que el demandante radicó la certificación de la aprobación del curso de formación ante la autoridad nominadora.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el respectivo oficio, el cual fue diligenciado por este Despacho y enviado al canal digital de la entidad el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), tal y como obra al PDF 21 del expediente digital; advirtiéndose que, el plazo otorgado para atender el requerimiento venció en silencio.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** por segunda vez, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al presente proceso, la prueba requerida, en los términos en que fue decretada en la audiencia inicial. Se advierte que dicha reiteración tendrá lugar bajo los apremios legales, so pena de la imposición de sanción por desacato a orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **REQUIÉRASE**, por segunda vez, bajo los apremios legales del art. 44.3 del C.G.P y so pena de la imposición de sanción por desacato a orden judicial, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en su condición de ente encargado de llevar a cabo la evaluación de ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores, para que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia: **i)** prueba en la que se acredite los resultados obtenidos por el señor JAIR BURITICA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.296, respecto de la evaluación de carácter diagnóstica-formativa y, en caso de ser negativa y no la hubiese aprobado, **ii)** certifique la fecha en la que el demandante radicó la certificación de la aprobación del curso de formación ante la autoridad nominadora.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f636ee4e269d2bf7f1a1267c443fd2026fd4f3e8b00ef8b45280d18cc6816

Documento generado en 19/10/2021 04:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00099-00
Demandante	LUIS CARLOS LOZANO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.479
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	steyberdrake@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com rosa.murgas@live.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, a efectos de decidir la excepción de caducidad del presente medio de control, propuesta por la entidad demandada, y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af4a71ff9faecd4846f00c17cefff0b5753051cae7fba939c38ca079f1954ec

Documento generado en 19/10/2021 04:24:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN DEL VINCULADO Exp. 680013333006-2019-00355-00

Demandante: YOLANDA NAVARRO MONSALVE, identificada con C.C No. 63.294.185
notificacioneslopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Vinculado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión del proceso encuentra este Despacho que, en el auto admisorio de la demanda proferido el del día 10 de diciembre de 2019 -*Pág. 56 a 57 del PDF 01 del expediente digital*-, se dispuso vincular al proceso a Colpensiones, por asistirle intereses en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.3 del CPACA, ordenándose surtir su respectiva notificación (art. 199 del CPACA).

No obstante lo anterior, de la revisión de la notificación del auto admisorio -*Pág. 64 a 70 del PDF 01 del expediente digital*-, advierte el Despacho que, la misma no se efectuó respecto del vinculado - Colpensiones.

Por lo anterior y con el fin de impartir el impulso procesal que corresponde al medio de control de la referencia, se ordena, por secretaria del Despacho, proceder a surtir, en debida forma y de manera inmediata, la notificación de la entidad vinculada.

Finalmente, **se reconoce** personería a la ab. Silvia Geraldine Balaguera Prada, portadora de la T.P. No 273.804 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al PDF 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690d00ecfcbea901156332f956a7ad1f544ab9b3ee2704c8082109fe879fd1a5

Documento generado en 19/10/2021 04:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI Exp. 680013333006-2021-00032-00

Demandante: **SAMUEL PINZÓN**, con cédula de ciudadanía No. 13.803.625
anadelcamenariza@gmail.com
Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE HACIENDA**
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Medio de control: **NULIDAD**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 9 de septiembre de 2021 *-PDF. 12 del expediente digital-*, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir algunos de los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; providencia que fue notificada mediante el estado No. 39 del 10 de septiembre de 2021 *-PDF. 13 y 14 del expediente digital-*.

Ahora bien, de la revisión del expediente encuentra el Despacho que, el plazo para subsanar la demanda venció en silencio, sin que el demandante subsanara los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el término para subsanar la demanda corresponde a diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación del auto inadmisorio. Atendiendo a las fechas señaladas en el acápite inmediatamente anterior, se tiene que, el referido término venció sin que la parte demandante presentara memorial de subsanación.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 2 Art. 169 *ibídem*, por no haberse subsanado la demanda dentro del término previsto, se procederá a su rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** SE RECHAZA A POSTERIORI la demanda de la referencia, por las consideraciones que anteceden.
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, y, en firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188bd001c5396ded6270a802257b1745b85a1f5a3de752e9ac8d4012c0cee176

Documento generado en 19/10/2021 04:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR SEGUNDA VEZ, BAJO APREMIOS LEGALES

Exp. 680013333006-2021-00058-00

Demandante: JULIO CESAR AMADA AMAYA, identificado con C.C No. 91.443.317
MAURICIO ALFREDO BLANCO GONZÁLEZ, identificado con la C.C No. 91175242,
WALTER JURADO QUINTERO, identificado con C.C No. 13717338
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com

Demandada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión del expediente contentivo del asunto de la referencia encuentra el Despacho que, mediante auto del 10 de mayo de 2021 -PDF 11 del expediente digital-, previó a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegara con destino al expediente soporte documental en el que conste la vinculación de los aquí accionantes a la entidad, específicamente su calidad de empleados públicos, o trabajadores oficiales, según sea el caso.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el respectivo oficio, el cual fue diligenciado por este Despacho y enviado al canal digital de la entidad el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), tal y como obra en PDF 13 del expediente digital; advirtiéndose que, el plazo otorgado para atender el requerimiento venció en silencio.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR**, por segunda vez, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al presente proceso, los documentos solicitados, en los términos ordenados en el auto del 10 de mayo de 2021. Se advierte que dicha reiteración tendrá lugar bajo los apremios legales, so pena de la imposición de sanción por desacato a orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **REQUIÉRASE**, por segunda vez, bajo los apremios legales del art. 44.3 del C.G.P., so pena de la imposición de sanción por desacato a orden judicial, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término no superior a cinco (05) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al asunto de la referencia, soporte documental en el que conste la vinculación de los aquí accionantes a la entidad, específicamente su calidad de empleados públicos, o trabajadores oficiales.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**Firmado Por:**

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6f0e06e0698d3a04c94a09cfff722f75c9b053bee57ac57a91e267163776e

Documento generado en 19/10/2021 04:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>